



ILUSTRE COLEGIO DE
PROCURADORES
D E M A D R I D

**REGLAMENTO 2/2017 DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE
REPRESENTACIÓN GRATUITA Y TURNO DE OFICIO DEL
ICPM**

**aprobado en Junta General Extraordinaria de fecha 23
de marzo de 2017**

**❖ Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo
General de Procuradores de España de
27/11/19, notificado el día 4/12/19**

“El presente Reglamento se adapta al Estatuto del ICPM publicado el 27 de Junio de 2016 en el BOCM, en virtud de lo previsto en la Orden 1841/2016, de 9 de mayo, del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, se dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de la modificación total del Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid, aprobada por las Juntas Generales Extraordinarias del Colegio de 23 de julio de 2015 y 11 de febrero de 2016.”



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La Constitución Española configura el derecho a la asistencia jurídica gratuita como una actividad prestacional del Estado encaminada a proveer, a quienes carecen de recursos económicos para litigar, los medios necesarios para hacer real y efectivo el derecho a la tutela judicial (arts. 119 por relación al 24 y 25 CE). Esta previsión constitucional ha sido objeto de regulación por el Estado, mediante la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), desarrollada a su vez por el Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita y también por nuestra Comunidad Autónoma a través del Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

2.- Este marco normativo regulador de la justicia gratuita demanda la colaboración e implicación de los Colegios de los profesionales del Derecho para asegurar la prestación del derecho de asistencia gratuita y el eficaz funcionamiento del sistema. Los Colegios de Procuradores de los Tribunales, y con ellos el de Madrid, vienen efectivamente obligados a regular y organizar el servicio de representación gratuita (art. 22 LAJG). Un mandato legal que viene acompañado de una doble guía de actuación: el Colegio debe garantizar, en todo caso, la prestación continuada del servicio, y lo debe hacer además atendiendo para ello a criterios de funcionalidad y eficiencia en la aplicación de los fondos públicos que se ponen a su disposición. A tal efecto, los poderes públicos han delegado en los respectivos Colegios de Abogados y de Procuradores, el establecimiento de sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales (art. 24 LAJG). Corresponde al Colegio correspondiente efectuar la designación del profesional de representación de justicia gratuita, por lo que debe vigilar (garantizar) que el mismo reúna los requisitos necesarios para la prestación del servicio. Sus propias normas estatutarias y reglamentarias, que complementan el marco normativo regulador de la asistencia jurídica gratuita, les obligan a la adopción de fórmulas que impidan que los servicios queden desprovistos del número de procuradores necesarios para su adecuado funcionamiento [arts. 43.b) del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de septiembre, y 23 del Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid].

3.- La Sentencia 413/2016, de 29 de enero de 2016, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso 3242/2014, establece los fundamentos básicos para la regulación por los Colegios de Procuradores de la prestación del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita y Turno de Oficio, y que son:

- a) La potestad normativa y de regulación del Servicio de Representación Gratuita, conferido por la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita en su Capítulo III, no tiene más límite que garantizar tal prestación de forma continuada y eficiente.
- b) No existe precepto alguno que imponga la voluntariedad, o, dicho de otro modo, excluya la adscripción universal y obligatoria de los Procuradores al servicio de asistencia jurídica



gratuita. Serán las concretas circunstancias en presencia las que determinen la elección de un sistema u otro. Ambos son igualmente válidos en cuanto permitan garantizar la efectividad de ese derecho.

- c) La representación procesal gratuita de quienes ostentan el derecho a esa asistencia constituye un deber colegial, accesorio al ejercicio de la profesión de Procurador para la que, al ser una profesión colegiada, su incorporación al Colegio constituye un presupuesto inexcusable.

4.- En las Juntas Generales Extraordinarias del ICPM de 23 de julio de 2015 y 11 de febrero de 2016 se aprobó el Estatuto del Colegio de Procuradores de Madrid que en su artículo 23 regula el Servicio de representación jurídica gratuita y turno de oficio. En sus apartados 3º y 7º se determina que:

"La adscripción al servicio de representación gratuita y del turno de oficio tiene carácter voluntario para todos los colegiados del ICPM."

"La Junta de Gobierno, en ejercicio de las funciones de regulación que le otorga el artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, establecerá la obligatoriedad de adscripción al servicio de representación gratuita y del turno de oficio para los procuradores pertenecientes al ICPM en los términos que se concreten reglamentariamente, cuando el número de inscritos en el mencionado servicio no permita garantizar su prestación bajo un régimen de continuidad, igualdad, neutralidad y calidad necesario para la adecuada satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos."

Se establece así un modelo principal de adscripción voluntaria que devendría, excepcionalmente, en modelo de adscripción obligatoria para el supuesto de imposibilidad de prestación del servicio con los voluntariamente adscritos. En último término la garantía del funcionamiento eficaz y continuado del servicio descansa en última instancia sobre la responsabilidad de los profesionales.

5.- La aprobación por el Estado, en el marco de la transposición al ordenamiento interno de la Directiva de Servicios, de la "Ley Ómnibus" (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio), eliminó el principio de territorialidad del ejercicio de la Procura.

La aplicación del principio de colegiación única, que preside el marco jurídico en que se desenvuelve el ejercicio de la Procura, comporta, entre otras consecuencias, la supresión de las barreras territoriales "intracolegiales", extendiendo, de entrada, el ámbito espacial del ejercicio de la actividad profesional a todo el territorio del Colegio de pertenencia, eliminando o suprimiendo las demarcaciones territoriales de los Colegios en su configuración como límites territoriales al ejercicio de la profesión.



El Procurador, al amparo del principio de colegiación única puede ejercer su profesión voluntariamente allá donde y como desee, en su Colegio o fuera de él, por si o en asociación o sociedad con otros, de acuerdo siempre con las reglas legales que resulten de aplicación. No obstante, para la prestación del servicio de justicia gratuita es necesario articular otros parámetros que aseguren el cumplimiento del principio de inmediatez judicial y la obligación de asistencia a los juzgados y tribunales en garantía de la protección y defensa de los derechos de los representados a los que se reconoce el beneficio de la justicia gratuita.

6.- Para garantizar la continuidad y eficacia del servicio de representación gratuita, el esquema organizativo propuesto pretende conseguir el equilibrio entre la eficacia y calidad del servicio de representación y los intereses de los profesionales que lo prestan, procurando evitar, en la medida de lo posible, complicaciones y obstáculos a éstos para el cumplimiento de la prestación del servicio.

A este fin obedecen los principales elementos del sistema:

(a) Territorialización: La organización de la prestación del servicio se efectuará mediante la demarcación de zonas TERRITORIALES (coincidentes con la delimitación de los partidos judiciales) a las que los Procuradores podrán adscribirse.

La restricción territorial establecida para prestación del servicio de representación procesal de justicia gratuita viene justificada por la concurrencia de razones de interés general, como es atender el derecho fundamental de los usuarios del servicio de asistencia jurídica gratuita, aplicándose con criterios de necesidad y proporcionalidad a fin de obtener una eficiencia del sistema, siendo un recurso preciso para garantizar la correcta prestación del servicio.

La territorialización de la prestación del servicio atenderá primordialmente a dos fines:

- 1) La economía y simplificación de la prestación del servicio que beneficia tanto a los procuradores adscritos como al justiciable titular del derecho de asistencia jurídica gratuita.
- 2) La consecución de la eficiencia organizativa y correcta prestación del servicio, desde un punto de vista colegial, en cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.

El Colegio (Junta de Gobierno o Comisión, según competencias) determinará el número de procuradores que sean precisos en cada zona para atender el servicio en función de parámetros objetivos y, especialmente, teniendo en consideración el número de designaciones efectuadas.

Los procuradores se adscribirán voluntariamente en las demarcaciones que deseen prestar el servicio, pudiendo hacerlo en varias demarcaciones.

(b) Determinación del volumen de designaciones/mes asumibles (turno ordinario, doble y múltiple)



Para la correcta prestación del servicio de Justicia Gratuita y con esta exclusiva finalidad, es necesario establecer un límite de designaciones/mes, que dependerá de criterios objetivos de eficiencia, calidad, funcionalidad y formación.

7.- También es objeto de regulación en el presente Reglamento el servicio de turno de oficio para garantizar la representación procesal de los ciudadanos ante la Justicia.

8.- Por último, hay que tener en cuenta el impulso legislativo en lo relativo a la aplicación de las nuevas tecnologías en el ámbito de la Justicia. Así la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, establece que para la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos es necesaria la modernización de la Administración de Justicia y generaliza su uso para los profesionales de la justicia.

En el Capítulo II se recogen los derechos y deberes de los profesionales del ámbito de la Justicia en sus relaciones con la misma por medios electrónicos y, en concreto, de los procuradores, y en el artículo 6 los derechos y deberes de los profesionales de dicho ámbito y, concretamente en el punto tercero de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de Justicia.

Como desarrollo de esta Ley la reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil operada por Ley 42/2015, de 5 de octubre y para conseguir una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de Justicia con los profesionales y con los ciudadanos acomete una reforma en profundidad de las diferentes actuaciones procesales para generalizar y dar mayor relevancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la norma.

Es objeto del presente Reglamento la regulación de la organización y funcionamiento de los servicios de representación gratuita y de turno de oficio del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM).

Corresponde en todo caso a la Junta de Gobierno del ICPM garantizar la prestación del servicio para lo cual adoptará las fórmulas que correspondan para impedir que éste quede desprovisto del número de procuradores necesario para su adecuado funcionamiento y fin al que está destinado, asegurando un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa.

En su caso, la Junta de Gobierno podrá, en razón de necesidades organizativas o en virtud de exigencia legal, crear turnos especiales en razón de la materia o cualquier otra condición que así lo requiera.



ARTÍCULO 2.- Del servicio de representación gratuita.

El servicio de representación gratuita del ICPM tiene por objeto atender las peticiones de representación procesal que se deriven del cumplimiento de la Ley en todos los supuestos.

ARTÍCULO 3.- Del servicio del turno de oficio.

El servicio de turno de oficio del ICPM tiene por objeto designar procuradores que se encarguen de la representación procesal de los ciudadanos para garantizar la efectividad de su derecho constitucional a la tutela judicial.

ARTÍCULO 4.- Comisión de Justicia Gratuita y Turno de Oficio.

- 1) La Junta de Gobierno organizará la Comisión de Justicia Gratuita y Turno de Oficio que colaborará, bajo la dirección de aquélla, en la gestión y organización de los turnos de justicia gratuita y de oficio.
- 2) La Comisión estará integrada al menos por dos vocales de la Junta de Gobierno, que la copresidirán, y por colegiados designados por aquélla de entre los profesionales con experiencia en la prestación del servicio hasta un máximo de 15.
Por acuerdo motivado de la Comisión podrá participar, de forma puntual o permanente, cualquier profesional que por sus conocimientos o experiencia pueda contribuir en sus reuniones al funcionamiento de esta o a la mejora del servicio.
- 3) Son funciones de la Comisión de Justicia Gratuita las siguientes:
 - a) Conocer del reparto y abono de las designaciones.
 - b) Realizar el seguimiento de los asuntos turnados, a cuyo fin recabará de los procuradores cuanta información considere conveniente sobre la tramitación de los mismos, viniendo estos obligados a colaborar, con salvaguarda del secreto profesional, e informando puntualmente a la Junta de Gobierno y proponiendo, en su caso, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento.
 - c) Conocer de las quejas y reclamaciones concernientes al funcionamiento del servicio.
 - d) Colaborar con los Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la legislación en materia de justicia gratuita y turno de oficio.
 - e) Atender las incidencias que se susciten con los diversos órganos judiciales, proponiendo las medidas tendentes al eficaz funcionamiento del servicio.
 - f) Informar a los ciudadanos y profesionales en relación con las dudas que pudieran surgirles sobre la prestación del servicio.
 - g) Acordar la aceptación y denegación en relación con las peticiones de renunciaciones, así como resolver en relación con las incidencias en las designaciones.
 - h) Resolver sobre las peticiones de designaciones de los turnos de oficio.
 - i) Resolver sobre la incoación o no de diligencias informativas y elevar sus propuestas a la Junta de Gobierno.
 - j) Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, sus propias normas de funcionamiento interno.
 - k) Cuantas otras funciones sean expresamente delegadas a la misma por la Junta de Gobierno.



TÍTULO II.- DEL SERVICIO DE REPRESENTACIÓN GRATUITA Y TURNO DE OFICIO

CAPÍTULO I.- ADSCRIPCIÓN AL SERVICIO

ARTÍCULO 5.- Régimen general de adscripción al servicio.

La adscripción a la prestación de los servicios de "Representación Gratuita" y "Turno de Oficio no sujeto al beneficio de justicia gratuita" (en adelante Turno de Oficio) es voluntaria y necesariamente conjunta, regulándose conforme a lo establecido en el capítulo II, salvo en el supuesto en que los profesionales voluntariamente adscritos no sean suficientes para garantizar la adecuada prestación del servicio, en cuyo caso la adscripción será obligatoria, conforme a lo regulado en el capítulo III.

5.1.- Requisitos generales de acceso y permanencia.

Podrán acceder y permanecer en el servicio los procuradores ejercientes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tengan despacho profesional abierto en el ámbito territorial del Colegio, para la debida atención al justiciable.
- b) Cumplan las obligaciones estatutarias, y, en particular, aquellas en relación con la disponibilidad de los oportunos medios tecnológicos.
- c) Asistan previamente a la jornada formativa organizada por el Colegio sobre las particularidades del servicio de Representación Gratuita y Turno de Oficio en el ICPM y superar las pruebas de aptitud que se desarrollen reglamentariamente. La Junta de Gobierno podrá dispensar de forma motivada del cumplimiento de este requisito por concurrir en el solicitante méritos y/o circunstancias que acrediten su capacidad para la prestación del servicio.
- d) No constar sanción vigente de exclusión del turno de oficio, del ejercicio profesional o de suspensión de la colegiación, ni medidas cautelares o cualquier otro motivo que impida la prestación del servicio.
- e) Haber manifestado de manera expresa y por escrito, al ICPM, si se presta o no el servicio de Representación Gratuita y/o Turno de Oficio en otro Iltre. Colegio de Procuradores. A los efectos de computar los turnos para preservar la calidad del servicio.

5.2.- Para el alta o reincorporación en el servicio del ICPM, tras la baja en el mismo, se estará a los siguientes supuestos:

- En caso de baja forzosa por alguno de los motivos indicados en apartado "d)", deberá acreditarse de nuevo el cumplimiento de los requisitos de acceso anteriormente establecidos.
- En caso de baja debidamente justificada y acordada por la Junta de Gobierno, se conservarán los derechos que se ostentaba antes de la baja durante un plazo (periodo) de 5 años desde la efectividad de la misma.

ARTÍCULO 6.- Suspensión de la adscripción al servicio.

La Junta de Gobierno, excepcionalmente, podrá suspender al Procurador, temporalmente, de la prestación del servicio; bien a petición del profesional, en casos debidamente justificados



por razones graves de carácter personal o de orden profesional que impidan el desempeño eficaz y regular del servicio, o bien a propuesta de la Comisión de J.G. y T.O., cuando el profesional no preste correctamente el servicio.

ARTÍCULO 7.- Formación y especialización.

- 1) Los procuradores adscritos al servicio deberán cumplir las condiciones de formación y especialización necesarias que reglamentariamente se determinan, con objeto de asegurar la calidad y competencia profesional.
- 2) Al servicio de la misma finalidad, así como de la formación y la actualización de los conocimientos precisos para el ejercicio, el ICPM organizará cursos de formación y perfeccionamiento.

ARTÍCULO 8.- Delimitación de zonas.

- 1) A los efectos de la prestación del servicio de representación gratuita, el territorio de la Comunidad de Madrid se dividirá en zonas territoriales que serán delimitadas por la Junta de Gobierno en función de las necesidades del servicio, y cuya configuración inicial, sin perjuicio de su posterior modificación por aquella por los motivos expuestos, se indica a continuación.
- 2) Las zonas serán coincidentes con la delimitación de los partidos judiciales siguientes: Torrelaguna, Alcobendas, Colmenar Viejo, Leganés, Getafe, Parla, Fuenlabrada, Torrejón de Ardoz, Alcalá de Henares, Coslada, Aranjuez, Arganda del Rey, Valdemoro, San Lorenzo de El Escorial, Majadahonda, Pozuelo de Alarcón, Collado Villalba, Navacarnero, Móstoles, Alcorcón y Madrid capital.
- 3) Los Procuradores prestarán el servicio de representación gratuita en la zona o zonas a las que se encuentren adscritos.
- 4) Habida cuenta que la designación de turno de oficio en el marco del servicio de justicia gratuita tiene validez y eficacia única, y exclusivamente en la demarcación territorial para la que se efectúa, cuando se produzca cambio de órgano jurisdiccional por motivo de cambio de competencia territorial o funcional, el procurador designado vendrá obligado a presentar escrito ante la instancia oportuna haciendo constar su falta de postulación para la prestación del servicio en dicha jurisdicción, así como la necesidad de recabar del ICP correspondiente la designación de nuevo procurador que se haga cargo de la representación ante el nuevo tribunal.

La Junta de Gobierno adoptará las medidas oportunas para garantizar la continuidad de la representación procesal de justicia gratuita ante el nuevo tribunal, que serán de obligado cumplimiento.

ARTÍCULO 9.- Clasificación de las zonas según el número de designaciones y profesionales adscritos.

- 1) En cada zona será precisa la concurrencia de un número mínimo de profesionales, en orden a garantizar la continuidad y la calidad en la prestación del servicio de representación gratuita. Dicho número se determinará por la Junta de Gobierno con arreglo a criterios objetivos, y, en concreto, atendiendo al número de designaciones



efectuadas en el pasado, así como a su evolución en el tiempo y las previsiones estimadas para el futuro.

En el caso de que el número de adscripciones voluntarias en una determinada, fuera inferior a aquel fijado como mínimo necesario por la Junta de Gobierno, en cumplimiento de la obligación legal que le compete, adoptará las medidas necesarias para garantizar la adscripción de los profesionales necesarios.

- 2) Las zonas territoriales se clasificarán, en atención al número de profesionales y a los requerimientos del servicio, como: Deficitaria, Ordinaria y Extraordinaria, según se den los siguientes supuestos:

Deficitaria.- Es la zona en la que o bien no se consigue el número mínimo de procuradores para la prestación del servicio (con independencia del volumen de designaciones), o bien, debido a las insuficientes adscripciones a los turnos, la carga de trabajo determina la inviabilidad de una correcta prestación del servicio por los profesionales adscritos.

Ordinaria.- Es la zona en la que, dado el número de adscripciones al turno ordinario, se puede organizar satisfactoriamente la prestación del servicio, no siendo necesario, en consecuencia, el establecimiento de los turnos doble y múltiple.

Extraordinaria.- Es aquella zona en la que, siendo insuficientes los procuradores adscritos al turno ordinario, la presencia de suficientes profesionales adscritos a los turnos doble y múltiple garantiza la correcta prestación del servicio.

La anterior calificación se revisará anualmente y se comunicará con la debida antelación a la apertura del plazo de inscripción en el servicio.

ARTÍCULO 10.- Régimen especial de la zona deficitaria.

La Junta de Gobierno adoptará las medidas que correspondan para garantizar la prestación del servicio, impidiendo que este quede desprovisto del número de procuradores necesarios para su adecuado funcionamiento con arreglo a lo siguiente:

- a) Con carácter extraordinario, se podrán adoptar las medidas económicas recogidas en el artículo 25 del presente Reglamento, dirigidas a la compensación de los gastos añadidos que pudiera suponer la adscripción al servicio en dicha zona deficitaria.
- b) Con carácter excepcional, y siempre que las anteriores medidas no sean suficientes, la Junta de Gobierno asignará los profesionales necesarios a la zona deficitaria, motivando los criterios aplicados y en consideración del principio de proximidad, esto es, atendiendo especialmente, entre otros criterios, a la menor carga que supone la asignación de profesionales que operan en las zonas adyacentes a aquella zona deficitaria.

CAPÍTULO II.- SISTEMA DE ADSCRIPCIÓN VOLUNTARIA, DISTRIBUCIÓN DEL TURNO ORDINARIO, DOBLE Y MÚLTIPLE; REGLAS PARA EL REPARTO DE DESIGNACIONES



ARTÍCULO 11.- Turno ordinario, carga de trabajo.

- 1) El ICPM informará anualmente de la previsión de la carga de trabajo del turno ordinario, que se corresponderá aproximadamente a la media de designaciones mensuales efectuadas el año anterior en cada demarcación territorial.
- 2) En cada demarcación territorial, las designaciones no asumidas por los procuradores adscritos al turno ordinario, se distribuirán entre los procuradores que se adscriban a los turnos doble y múltiple.
- 3) La adscripción al turno doble y múltiple deberá solicitarse expresamente, con indicación de las zonas territoriales en las que se solicita la prestación del servicio, y se concederá, siempre y cuando, sea materialmente posible, el establecimiento de estos turnos en dicha zona.
- 4) El ICPM publicará anualmente el número de designaciones efectuadas y de procuradores adscritos al servicio en cada zona en los distintos turnos.

ARTÍCULO 12.- Turno doble y múltiple.- Requisitos y carga de trabajo.

La Junta de Gobierno autorizará, a solicitud de los procuradores interesados, la adscripción al turno doble y múltiple, en los siguientes términos:

- 1) Para autorizar la adscripción al turno doble y múltiple los profesionales interesados deberán acreditar que reúnen los siguientes requisitos de experiencia, formación y de carácter corporativo.
 - a) Experiencia.- Antigüedad de un año en la prestación del servicio en el ICPM.
 - b) Formación.- Asistencia a los cursos de formación específicos con motivo de reformas legislativas o tecnológicas, establecidos por la Junta de Gobierno, que al efecto organice el ICPM, superando las pruebas de aptitud que en los mismos se establezcan, o haber asistido y superado cursos equivalentes organizados por el CGPE u otros Colegios de Procuradores, previa convalidación por parte de la Comisión de Formación del ICPM.
 - c) Corporativos.- Que son:
 - Informe favorable de la Comisión de J.G. y T.O. sobre las incidencias observadas en la prestación del servicio en ejercicios anteriores.
 - No haber sido sancionado, en el año natural anterior, por una falta grave o por dos faltas leves.
 - Cumplir las obligaciones establecidas en el Estatuto, y, en concreto, la de estar adaptado a las exigencias de las nuevas tecnologías.
- 2) La Junta de Gobierno podrá, con carácter excepcional y mediante acuerdo motivado, eximir a un Procurador de los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del punto anterior, por concurrir en el solicitante méritos y circunstancias que acrediten su capacidad para la prestación del servicio, o, por necesidades objetivas, para cubrir alguna zona deficitaria en procuradores adscritos para la prestación del servicio.
- 3) El turno doble tendrá una carga de trabajo equivalente a un segundo turno ordinario.
- 4) El turno múltiple tendrá una carga de trabajo cuyo límite vendrá determinado por la demarcación territorial en que se preste y el número máximo que establezca la Junta de Gobierno, a propuesta de la Comisión.



ARTÍCULO 13.- Carga o límite máximo de designaciones mensuales.

La Junta de Gobierno podrá establecer un número máximo de designaciones mensuales por Procurador adscrito al servicio con la única finalidad de asegurar la calidad y continuidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 14.- Comunicación de las circunstancias de prestación del servicio y plazo de adscripción/modificación.

- 1) La Junta de Gobierno informará anualmente las condiciones en las que prevea que se prestará el servicio el próximo periodo anual, abarcando al menos las siguientes:
 - Número de designaciones que correspondieron al turno ordinario en el ejercicio anterior.
 - Límite máximo de designaciones mensuales del art. 13.
 - Calificación de las demarcaciones territoriales (deficitaria, ordinaria y extraordinaria)
 - Condiciones de prestación del servicio en las demarcaciones territoriales en el ejercicio anterior.
- 2) Efectuada la adscripción voluntaria al servicio en una demarcación territorial y a un turno ordinario, doble o múltiple, el Procurador deberá permanecer durante el periodo anual (año en curso) en esta situación, al término del cual podrá mantener su adscripción, modificarla o instar la baja, entendiéndose que opta por mantener su misma situación previa si no efectúa manifestación alguna.
- 3) En el caso de instar su baja en el turno, ya sea ordinario, doble o múltiple, ésta se hará efectiva al comienzo del siguiente periodo trimestral, con el fin de no afectar las bases organizativas y económicas del funcionamiento del servicio, y siempre que no afecte gravemente a la prestación del servicio, debiendo el Procurador continuar con la representación de los asuntos turnados durante su adscripción al turno hasta la terminación de la instancia.
- 4) Si, con motivo de bajas o modificaciones en la adscripción al servicio, se observaran disfunciones para la correcta prestación del mismo, la Junta de Gobierno abrirá un plazo extraordinario para efectuar nuevas adscripciones o modificar las anteriormente efectuadas.

CAPÍTULO III.- SISTEMA SUBSIDIARIO (conforme al art. 5) DE ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. DISTRIBUCIÓN DEL TURNO ORDINARIO, VOLUNTARIO Y CESIONES: REGLAS PARA EL REPARTO DE DESIGNACIONES

ARTÍCULO 15.- Turno único obligatorio (ordinario).

Los procuradores pertenecientes al ICPM que vienen obligados a prestar el servicio de representación gratuita de conformidad con lo dispuesto en el capítulo anterior, se integrarán en un único turno.

ARTÍCULO 16.- Turno voluntario.

La Junta de Gobierno podrá autorizar, a solicitud de los procuradores interesados, prestaciones voluntarias suplementarias del servicio, en los siguientes términos:



- 1) Podrá asumirse un turno adicional de designaciones voluntarias en la misma o en distinta zona por los Procuradores que así lo hubieran solicitado y tengan un año de antigüedad en la prestación del servicio y en el ejercicio de la profesión.
- 2) Autorizada la asunción voluntaria, el Procurador deberá permanecer al menos un año en esta situación, al término del cual podrá instar de la Junta de Gobierno la revocación de su petición.
- 3) En el caso de instar la revocación, ésta sólo podrá hacerse efectiva al comienzo de cada trimestre, con el fin de no afectar las bases económicas del funcionamiento del servicio, debiendo el Procurador continuar con la representación de los asuntos turnados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Cesiones del turno obligatorio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Gobierno podrá autorizar cesiones entre procuradores de la obligación de prestación del servicio de representación gratuita de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1) La Junta de Gobierno podrá denegar o revocar la autorización de la cesión, si la misma afectare a la calidad y continuidad de la prestación del servicio.
- 2) Las cesiones se podrán realizar entre procuradores que están asignados a la misma o a distinta zona para la prestación del servicio de representación gratuita.
- 3) Para poder aceptar la cesión del turno será requisito inexcusable tener más de un año de antigüedad en la prestación del servicio y en el ejercicio de la profesión.
- 4) La cesión se entenderá efectuada por tiempo indefinido, aunque en todo caso tendrá una duración mínima de un año. El Procurador que haya efectuado la cesión podrá, no obstante, instar de la Junta de Gobierno la revocación de la cesión efectuada.
- 5) En el caso de instar la revocación, ésta sólo podrá hacerse efectiva al comienzo de cada trimestre, con el fin de no afectar las bases económicas del funcionamiento del servicio, debiendo el Procurador continuar con la representación de los asuntos turnados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento.
- 6) No es posible la cesión del turno obligatorio cuando el cesionario tenga asumida alguna cesión.

CAPÍTULO IV.- SOBRE LA PRESTACIÓN POR LOS PROCURADORES DE LA REPRESENTACIÓN GRATUITA

ARTÍCULO 18.- Obligación de aceptación de la designación.

- 1) La designación realizada por el Colegio es de aceptación obligatoria para los Procuradores adscritos al servicio.
- 2) Excepcionalmente, el procurador podrá renunciar a la designación en el supuesto de concurrencia de causa legal que le impidiera asumir la representación del poderdante. En tal caso, deberá solicitar mediante escrito motivado la renuncia a la Comisión del Turno, que resolverá sobre la petición. Si fuera aceptada la renuncia, se procederá a la designación de nuevo Procurador.



ARTÍCULO 19.- Autonomía y responsabilidad.

Los Procuradores adscritos al servicio de representación gratuita realizarán su actividad profesional con libertad e independencia de criterio y con sujeción a las normas reguladoras de la profesión, las previsiones contenidas en las normas estatutarias, las reglas deontológicas y las presentes normas.

ARTÍCULO 20.- Extensión temporal de las designaciones.

- 1) El Procurador designado desempeñará su función de representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate, así como la ejecución de la sentencia si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia.
- 2) Se continuará con la representación en las sucesivas instancias si el procedimiento se desarrollara dentro de la misma zona.
- 3) El Colegio procederá en su caso a la designación de un segundo Procurador para la sustanciación de cuantas actuaciones fuera necesario realizar fuera de la zona asignada, siempre de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

ARTÍCULO 21.- Sustitución en la representación de justicia gratuita por cambio de competencia territorial o funcional.

Cuando con motivo de cambio en la competencia territorial o funcional se produzca una variación en la demarcación territorial de adscripción al servicio de Representación Gratuita, y dado que la designación efectuada carece de valor fuera de la demarcación para la que se efectuó, los procuradores vienen obligados:

1º.- Quien ostente la representación en la instancia

a) Si es con motivo de la tramitación de Recurso de Apelación a presentar, en plazo, escrito ante la Audiencia Provincial, o en su caso el órgano jurisdiccional competente, comunicando que su designación carece de valor para actuar en esta demarcación territorial y solicitando se oficie al ICPM para que procedan a designar procurador adscrito al servicio en la demarcación de Madrid-capital que asuma la representación.

b) Si es con motivo de variación en la competencia territorial a presentar, en plazo, escrito ante la instancia en la que ostenta la representación comunicando que su designación carece de valor para actuar ante el tribunal al que se remiten las actuaciones e interesando que se oficie al ICP competente para que designe procurador que asuma la representación.

2º.- Quien asuma la representación ante la Audiencia provincial.

Si existiera un crédito a favor del procurador de instancia, derivado de la condena en costas, recabarán de éste su minuta para solicitar su inclusión en la tasación de costas y a efectuar las actuaciones necesarias para su ejecución.

La remuneración de los baremos de justicia gratuita en los recursos de apelación se distribuirá entre ambos procuradores a razón del 60% para el procurador de instancia y el 40% para el de la segunda instancia.



ARTÍCULO 22.- Extinción de la obligación de actuación profesional.

- 1) La obligación de iniciar las actuaciones profesionales que conlleva comporta la designación se extinguirá a los seis meses de efectuada ésta por el Colegio si el peticionario o el Letrado designado de turno para el mismo asunto no le hubiere hecho entrega de la correspondiente demanda para su tramitación.
- 2) En aquellos supuestos en que la designación implique la contestación de demanda o cuando el procedimiento estuviere en tramitación, la designación se extinguirá a los seis meses de efectuada la misma, si no hubiera sido notificada al Procurador resolución de designación por el Juzgado o Tribunal.

ARTÍCULO 23.- Reglas sobre el cómputo del turno.

A los efectos de practicar el cómputo del turno, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Le será descontado el turno al Procurador en el supuesto de que fuera aceptada la renuncia a la designación de acuerdo con lo previsto en el art. 18.2, así como en el caso de que se extinguiera su obligación de actuación profesional en los términos previstos en el art. 20 y 22.
- b) Cuando las actuaciones hayan sido declaradas nulas y sean remitidas a la instancia nuevamente, el Procurador deberá comunicar y acreditar dicha circunstancia a la Comisión de Turno para que se le contabilice nuevo turno.
- c) En los supuestos de continuación del procedimiento con la misma representación en sucesivas instancias, el Procurador deberá comunicar y acreditar a la Comisión de Turno el cambio de instancia para que se le cuente un nuevo turno.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN ECONÓMICO.

ARTÍCULO 24.- Régimen de compensación económica.

- 1) Los procuradores que presten el servicio de representación gratuita tendrán derecho a las compensaciones económicas establecidas por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y en desarrollo de la misma por el Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita y el Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid, o por las normas que los sustituyan.
- 2) Los Procuradores tendrán derecho a la percepción de las retribuciones por servicios profesionales prestados de acuerdo con el vigente arancel de derechos en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando fuere denegado el derecho de asistencia jurídica gratuita.
 - b) Cuando fuere revocado el derecho de justicia gratuita según lo previsto en el art. 19 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
 - c) En los casos en que el art. 36 de la misma Ley reconoce el reintegro económico.

ARTÍCULO 25.- Beneficios económicos vinculados a la prestación del servicio.

La Junta de Gobierno con carácter extraordinario, podrá acordar el otorgamiento de beneficios económicos vinculados a la prestación del servicio de representación gratuita en función de las disponibilidades presupuestarias.



En todo caso, la representación en los procedimientos cuya designación se efectúe bajo el amparo del beneficio de justicia gratuita queda exenta del pago de la cuota variable colegial.

TÍTULO III.- DEL SERVICIO DEL TURNO DE OFICIO NO SUJETO A JUSTICIA GRATUITA

ARTÍCULO 26.- Turno de oficio.

La adscripción al Turno de Oficio no sujeto al beneficio de justicia gratuita es conjunta e inseparable de la adscripción al servicio de representación gratuita.

El ICPM organizará un servicio de turno de oficio, diferente y separado del turno de justicia gratuita, para garantizar la representación procesal de los ciudadanos ante la Justicia, designado procurador adscrito al servicio cuando el solicitante acredite la negativa de al menos dos procuradores a representarle o por acuerdo motivado de Junta de Gobierno.

Los Procuradores adscritos al servicio de turno de oficio vienen obligados a las prestaciones profesionales correspondientes en los mismos términos que para el servicio de representación gratuita con las salvedades que se establecen a continuación.

ARTÍCULO 27.- Reglas especiales aplicables al turno de oficio.

- 1) Los Procuradores que presten el servicio de turno de oficio devengarán por el desarrollo de su actividad profesional los derechos económicos correspondientes establecidos en el vigente arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.
- 2) No serán de aplicación los beneficios económicos vinculados a la prestación del servicio de justicia gratuita que en su caso se acuerden según lo previsto en el art. 25 de este Reglamento.
- 3) Efectuada la designación por el ICPM, con carácter previo a cualquier actuación, deberá apoderarse al procurador conforme a lo establecido en los artículos 24.1 L.E.C., o 118, 277 y 874 LECrim.
- 4) Si el procurador designado interesara la correspondiente provisión de fondos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 29 L.E.C. y ésta no se hiciera efectiva, podrá no aceptar o renunciar a la designación, en cuyo caso el ICPM no nombrará nuevo procurador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-Continuación de las designaciones en curso.

- 1) La Junta de Gobierno procederá, en un plazo máximo de seis meses desde su aprobación, a la organización del sistema de distribución del turno de acuerdo con las reglas previstas en presente Reglamento.
Dicho proceso de organización finalizará con una comunicación expresa de la Junta de Gobierno, dirigida a todos los colegiados, en la que se indicará la fecha exacta de inicio del nuevo sistema de distribución.
- 2) Entre tanto se completa el proceso de asignación previsto en el presente Reglamento, la Junta de Gobierno procederá a las designaciones de acuerdo con las normas reguladoras anteriormente vigentes.



- 3) La entrada en vigor del presente Reglamento no afectará a las designaciones efectuadas con anterioridad al mismo de acuerdo con la normativa precedente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.-

Los procuradores interesados en adscribirse al servicio deberán comunicar por escrito al ICPM, en el plazo y forma que se establezca, desde la aprobación del presente Reglamento, el modo en que desean prestarlo, detallando el tipo de turno y demarcación territorial (zona o zonas).

Si no se efectúa manifestación alguna por los profesionales anteriormente adscritos al servicio se entenderá que estos siguen prestándolo en análogas condiciones según las siguientes normas:

- a) Los que tengan cedido su turno se entenderá que no desean prestar el servicio.
- b) Se entenderá que se sigue prestando el servicio en las mismas demarcaciones territoriales en que se estuviera adscrito.
- c) Respecto a la carga de trabajo y los diferentes turnos, se entenderá que el que estuviera adscrito al turno único (obligatorio) pasará a estar adscrito al turno ordinario; el que lo estuviera al turno voluntario pasará a estar adscrito al turno doble; y el que tenga asumidos turnos cedidos pasará a estar adscrito al turno múltiple.

Asimismo, los requisitos de adscripción al servicio se darán por cumplidos a los profesionales que vengán prestándolo, según el turno al que se encuentren adscritos y en condiciones equivalentes.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, una vez superados los trámites de revisión legalmente previstos que resulten pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Habilitación normativa y desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la Junta de Gobierno del ICPM para dictar las disposiciones e instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Efectos derogatorios.

A la entrada en vigor del presente, queda derogado el Reglamento de 26 de mayo de 2010 y anexos del ICPM anteriormente vigentes, así como de cuantas disposiciones o normas internas colegiales se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera.

Madrid, 23 de marzo de 2017